

ALADI/CR/di 2864.2
Representação do Equador
9 de fevereiro de 2009

NOTIFICAÇÃO DE MEDIDAS DE SALVAGUARDA ADOTADAS

Montevideu, em 4 de fevereiro de 2009.

Nº 4-7/2009

A Representação Permanente do Equador junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta atenciosamente a Secretaria-Geral da ALADI para enviar, em anexo, como complemento da Nota 4-2-2/2009, de 28 de janeiro, a Resolução Nº 468 do "Consejo de Comercio Exterior e Inversiones del Ecuador" (Conselho de Comércio Exterior e Investimentos do Equador), que modifica a Resolução Nº 466 referente à aplicação de cláusulas de salvaguarda para as importações.

Esta Representação Permanente aproveita a ocasião para renovar a essa Secretaria-Geral os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

À
Secretaria-Geral da
Associação Latino-Americana de Integração
Nesta



RESOLUCIÓN No. 468

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador dispone en su Art. 283 que el sistema económico es social y solidario y tiene por objetivo "garantizar la producción y reproducción en condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir", en tanto que, al amparo del Art. 284, la política económica tiene como uno de sus objetivos "mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo";

Que al ser la República del Ecuador miembro de la Comunidad Andina (CAN), de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores Protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, entre otros acuerdos y tratados de integración y comercio, de los cuales es parte signataria, debe cumplir con las obligaciones de la normativa establecida en dichos acuerdos;

Que al ser la República del Ecuador parte contratante de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el año 1996, organismo multilateral basado en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, y sus posteriores modificaciones, en particular el Acuerdo de Marrakech del año 1994, mediante el cual se creó la Organización Mundial de Comercio, debe cumplir con las obligaciones de la normativa antes mencionada;

Que el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, contempla en el Art. XVIII, Sección B, la posibilidad de que una Parte Contratante del antes mencionado Acuerdo, cuando experimente dificultades para equilibrar su balanza de pagos y requiera mantener la ejecución de su programa de desarrollo económico, pueda limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación, a condición de que las restricciones establecidas no excedan de los límites necesarios para oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución;

Que el "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aclara las disposiciones aplicables para el establecimiento de salvaguardias por balanza de pagos, procedimientos para la celebración de consultas, notificación, documentación y conclusiones de las consultas;

Que el Artículo XIII del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, relativo a la "Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas", dispone en el numeral 3, literal b) que "Si uno de estos productos se halla en camino en el momento de efectuarse la publicación, no se prohibirá su entrada";

Que la Decisión 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio de 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que mediante Decisión 389 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 211 de 17 de julio de 1996, se establece el Reglamento para la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia por Balanza de Pagos, que permite a los Países Miembros de la Comunidad Andina exceptuarse temporalmente



de los compromisos asumidos en el Programa de Liberación y establece los procedimientos para su aplicación al comercio intrasubregional;

Que la Resolución 70, artículo primero, literal a), del Comité de Representantes de la ALADI, ampara la aplicación del Régimen Regional de Salvaguardia para corregir desequilibrios en la balanza de pagos de sus miembros;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) en su sesión extraordinaria del 19 de Enero del 2009, aprobó la aplicación de una Salvaguardia por Balanza de Pagos mediante Resolución 466, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de Enero del 2007, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que el Directorio del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó, con observaciones, el Informe Técnico del Grupo Técnico Ad-Hoc del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), que consideró una serie de peticiones presentadas por el sector importador correspondientes a casos de mercancías arribada al país o embarcadas en fecha anterior a la publicación de esta Salvaguardia por Balanza de Pago en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009, así como varias solicitudes presentadas por el sector exportador que utiliza regímenes aduaneros especiales ;

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar una Disposición Transitoria a la Resolución 466 del COMEXI, en los siguientes términos:

"DISPOSICION TRANSITORIA.- La salvaguardia establecida en esta Resolución será aplicable a las mercancías embarcadas con destino a Ecuador, a partir del 23 de enero de 2009, inclusive."

Artículo Segundo.- Reformar el Artículo Segundo de la Resolución 466 del COMEXI, en los siguientes términos:

"Artículo Segundo.- Le corresponde a la Corporación Aduanera Ecuatoriana incorporar esta salvaguardia al Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE).

Para la aplicación de los literales a) y b) del Artículo Primero de la presente Resolución, esta salvaguardia se aplicará exclusivamente a las importaciones a consumo, en tanto que en el caso del literal c), esta salvaguardia se aplicará a las importaciones realizadas a cualquier régimen aduanero, con excepción de los trámites de nacionalización con regímenes aduaneros precedentes y la importación al régimen de Maquila y Depósito Industrial, así como importación temporal para perfeccionamiento activo e importación temporal con reexportación en el mismo estado, exclusivamente para envases y embalajes o materias primas para la industria."



Artículo Tercero.- Reformar el primer párrafo del Artículo Cuarto de la Resolución 466 del COMEXI, en los siguientes términos:

"Artículo Cuarto.- Se excluye de la aplicación de esta salvaguardia a las importaciones realizadas por concepto de envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior a entidades autorizadas para recibir dichas donaciones, menaje de casa, bienes para uso de discapacitados, muestras sin valor comercial, categorías A y B del régimen Courier, equipaje de pasajeros, las importaciones de productos enviados al exterior con motivo de exportaciones temporales con reimportación en el mismo estado o para perfeccionamiento pasivo, el tránsito aduanero internacional, así como las realizadas por todas aquellas amparadas en la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas."

Artículo Cuarto.- Reformar el Anexo I de la Resolución 466 del COMEXI, incorporando las siguientes subpartidas:

NANDINA	Descripción	% Recargo Ad-Valórem
9801.00.00.20	Equipaje de viajero no exento de tributos	35%
9807.00.00.20	Paquetes entre 4 Kg y 50 Kg o de \$400 a \$2000 que se despachan por courier.	35%

Artículo Quinto.- Reformar el Anexo II de la Resolución 466 del COMEXI, incorporando la siguiente subpartida:

NANDINA	Descripción	Recargo Específico
9807.00.00.30	Prendas de vestir, confecciones y calzado menor a 20 kg o \$2000 que se despacha por courier.	US\$ 12 por Kg neto

Artículo Sexto.- Incorporar en los Anexos correspondientes de la Resolución 466 del COMEXI las notas explicativas que a continuación se detallan al siguiente listado de subpartidas arancelarias:

NANDINA	Descripción	Nota Explicativa
1901109900	--- Los demás	Excepto: las fórmulas lácteas medicadas para infantes con intolerancia a la lactosa o alergia a la proteína de la leche.
2002900000	- Los demás	Excepto pastas de tomate
2007999200	---- Purés y pastas	Excepto los concentrados de jugos para la industria, importados al granel.
3923509000	- Los demás	Excepto tapas plásticas dispensadoras flip top, e irrellenable con dosificador, tipo spray de diferentes tamaños y sus sellos de seguridad, y envases plásticos multicapas tipo squeeze y tapón dosificador para fundas DoyPack compuesto de 3 partes.



CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U O M A E X D O R

La presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 30 de Enero del 2009 y entrará en vigencia desde su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA

Ab. Rubén Morán Castro
SECRETARIO